



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010308442020

Expediente : 01112-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **ROSA ISABEL QUINTANA LIVIA**
Entidad : **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**
Sumilla : Declara conclusión del procedimiento

Miraflores, 6 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01112-2020-JUS/TTAIP de fecha 9 de octubre de 2020, interpuesto por **ROSA ISABEL QUINTANA LIVIA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** con Trámite N° 262-088-01368162 de fecha 24 de setiembre de 2020

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de setiembre de 2020, la recurrente solicitó a la entidad copia “(...) *del acta o actas de notificación, con sus respectivas fechas, así como el nombre del notificador que realizó la diligencia de notificación de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° PE00182672*”.

Con fecha 9 de octubre de 2020, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, al no recibir respuesta alguna en el plazo de ley.

Mediante Resolución N° 010107922020 de fecha 26 de octubre de 2020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 4 de noviembre de 2020, la entidad a través del Oficio N° D00023-2020-SAT-OT929, remitió sus descargos indicando que a través de la “*Carta Administrativa N° D000018-2020-SAT-OT929 notificada el 3 de noviembre de 2020 al domicilio procesal señalado en el trámite 262-088-01368162, se comunicó a la ciudadana que*

¹ Notificada a la entidad con fecha 30 de octubre de 2020, mediante Cédula de Notificación N° 4995-2020-JUS/TTAIP, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

la información se encontraba a su disposición en nuestra Sede Principal, previa presentación de la constancia de pago de S/. 0.10 soles por costo de reproducción, de conformidad con el TUPA del SAT”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue entregada por la entidad.

2.1 Evaluación

El artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en

² En adelante, Ley de Transparencia.

el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda”.

En el caso de autos, la entidad ha señalado que comunicó a la recurrente que la información se encontraba a su disposición en la Sede Principal, previo pago del costo de reproducción, tal como se evidencia en la Carta Administrativa N° D000018-2020-SAT-OT929 dirigida a la recurrente y notificada el 3 de noviembre de 2020 en el domicilio procesal señalado por esta en su solicitud de acceso a la información pública, conforme al Cargo de Notificación N° 260-084-20226754 en el que se advierte la firma de parte de una tercera persona identificada como Jenny Rosales con DNI N° [REDACTED] y quien firma la recepción, de acuerdo a la documentación que obra en el expediente y sin hacer ninguna observación.

En tal sentido, al haberse comunicado a la recurrente la puesta a disposición de la información materia de su solicitud de acceso a la información pública a través del recurso de apelación, corresponde declarar la conclusión del presente procedimiento al haberse producido la sustracción de la materia.

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01112-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **ROSA ISABEL QUINTANA LIVIA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROSA ISABEL QUINTANA LIVIA** y a la **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal